

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 10/06/2022 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10002 2021 00204	Despachos Comisorios	edwarth mendez ascanio	MERY ASCANIO DE MENDEZ	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FIJESE LA HORA DE LAS 08:00 A.M. DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LOS INMUEBLES URBANOS CON DIRECCIÓN LOTE	09/06/2022	44	1
41001 40 03002 2003 00385	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO	CARLOS FERNANDO FERNANDEZ MUÑOZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCIMIENTO PODER ACTORA A LA ABG. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA	09/06/2022		
41001 40 03002 2006 00760	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GONZALO TEJADA DIAZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR DESITIMIENTO TACITO, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- NO CONDENA EN COSTAS 4.- ORDENA DESGLOSE, 5.- ARCHIVA.	09/06/2022		1
41001 40 03002 2009 00689	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDINSON ARLEY CORDOBA RAMIREZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	09/06/2022	52	2
41001 40 03002 2010 00689	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LTDA. INVERAUTOS LTDA.	LUIS GERSON AREVALO VACA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDIT OBRANTE A FOLIOS 80 A 81, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. (HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:B:/G/PE	09/06/2022	84	1
41001 40 03002 2011 00342	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA	JOSE ARNULFO RAMOS Y OTRA	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD Y EXHORTA A LA ACCIONANTE REVISAR AUTOS ANTERIORES DONDE YA SE HABIA RESUELVO; DE SER EL CASO, PIDA ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRONICO.	09/06/2022		
41001 40 03002 2017 00715	Abreviado	CARMENZA GARZON DE BALAGUERA	EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA Y OTRA	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN PRUEBAS PEDIDAS. FIJAR LA HORA DE LAS 08:00 A.M. DEL DÍA OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL	09/06/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03002 00788	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JHON FREDY GARRIDO POLANIA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud AUTO SE ABSTIENE DAR TRAMITE A SOLICITUD DE MEDIDA, PORQUE ESTA YA FUE DECRETADA; PARTE ACTORA PUEDE SOLICITAR ACCESO A EXPEDIENTE ELECTRONICO PARA QUE CONSULTE ESTADO	09/06/2022	
41001 2018	40 03002 00124	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	WILINTON GREGORIO GARCIA ROCHA	Auto niega levantar medida cautelar NEGAR POR IMPROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL VEHÍCULO NVR-944 .	09/06/2022	134 2
41001 2018	40 03002 00182	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	MARTHA CECILIA GUTIERREZ DE GOMEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN, EN CONTRA DE MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ DE GÓMEZ, POR	09/06/2022	195 1
41001 2018	40 03002 00791	Ejecutivo Singular	CESAR UVAN LOZANO ARIAS	LUIS EDUARDO MOTTA GONZALEZ	Auto termina proceso AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION; LEVANTA MEDIDAS, ETC.	09/06/2022	
41001 2019	40 03002 00067	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE WILMER RAMIREZ BAHAMON	Auto agrega despacho comisorio AGRÉGUENSE AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO 015 DEL VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANO DE LA CIUDAD,	09/06/2022	86 2
41001 2019	40 03002 00091	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SALOMON GARCES HERRERA	Auto termina proceso AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO Y ORDENA LEVANTAR MEDIAS; ETC.	09/06/2022	
41001 2019	40 03002 00303	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADAS - COOVIPORE CTA	MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE Y/O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, INSTAURADO POR LA COOPERATIVA	09/06/2022	4 2
41001 2019	40 03002 00306	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	DORIS OSORIO DE CARRERA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en cabeza del demandado GUSTAVO ALBERTO CARRERA TAPICHA solicitado mediante oficio número 0308 adiado el 14 de marzo de 2022,	09/06/2022	20 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00481	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto suspende proceso SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR, CONTRA PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY, CAROLINA MOTTA	09/06/2022	98	1
41001 2019 40 03002 00626	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EVERARDO DIAZ ANDRADE	Auto Designa Curador Ad Litem 1.- DESIGNA A LA ABOGADA ISABEL CRISTINA VERGARA GALLEGO, COMO CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA NORMA YULIANA CASTRO POLANIA.	09/06/2022	192	1
41001 2019 40 03002 00668	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	09/06/2022	45	2
41001 2019 40 03002 00746	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA DEL PILAR SERENO CABEZAS	Auto suspende proceso SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A., HOY, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL	09/06/2022	142-1	1
41001 2020 40 03002 00042	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto obedézcase y cúmplase 1.- OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuleto por e superior 2.- por secretaria fijar en lista liquidación.	09/06/2022	292	1BIS
41001 2020 40 03002 00328	Ejecutivo Singular	NORBERTO GARCIA LEAL	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada, PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 68 A 70, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. (HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:B:/G/PE	09/06/2022	74	1
41001 2020 40 03002 00398	Verbal	RAMIRO POLANIA MOSQUERA	AMPARO POLANIA MOSQUERA	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVAR DEL CARGO DESIGNADO AL DR. WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO, Y EN SU LUGAR, NÓMBRESE COMO CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR POLANÍA	09/06/2022	197	1
41001 2020 40 03002 00402	Verbal	HENRY CERQUERA ALVAREZ	JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVAR DEL CARGO DESIGNADO AL DR. JUAN PABLO PERALTA PRADA, Y EN SU LUGAR NÓMBRESE COMO CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA Q.E.P.D., A LA	09/06/2022	251	1
41001 2021 40 03002 00053	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALIRIO ICOPO GOMEZ	Auto resuelve Solicitud AUTO RESUELVE CESION DEL CREDITO A FAVOR DE PA FAFP CANREF	09/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00265	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GILBERTO CASALLAS PERDOMO	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ABSTIENE DESGLOSE, 4.-NIEGA REBUBCIA TERMINOS 5.- ARCHIVA.	09/06/2022	128-	1
41001 2021 40 03002 00280	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JUAN CARLOS RAMON RUEDA	Auto 440 CGP 1.- REANUDA PROCESO; 2.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVC PROMOVIDO POR JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S CONTRA JOSE ALEJANDRC NAVAS ZAMORA, JUAN CARLOS RAMOS RUEDA	09/06/2022	81-82	1
41001 2021 40 03002 00397	Verbal	LILIANA ASTUDILLO REYES COMO HEREDERA DETERMINADA	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN PRUEBAS PEDIDAS. UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, REGRÉSESE EL PROCESO AL DESPACHO, PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, CONFORME A LOS PRECEPTOS	09/06/2022		1
41001 2021 40 03002 00398	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RICHARD NIXON BURBANO DEJOI	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada, PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 38 A 39, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. (HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:B:/G/PE	09/06/2022	43	1
41001 2021 40 03002 00419	Verbal	LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ	ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR	Auto Designa Curador Ad Litem 1.- DESIGNA AL ABOGADO ALVARO FERNANDC SANTANILLA JARAMILLO COMO CURADOR AD-LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS 2.-	09/06/2022	137	1
41001 2021 40 03002 00462	Ejecutivo Singular	ALBERTO NOGUERA RINCON	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto requiere AUTO REQUIERE ALLEGAR DOCUMENTOS QUE ACREDITEN NOTIFICACION DEBIDAMENTE A LOS DEMANDADOS (VER AUTO ANEXO A ESTADO), PORQUE LAS ALLEGADAS NO ESTAN CORRECTAS, DE SER EL CASO GESTIONAR	09/06/2022		
41001 2021 40 03002 00462	Ejecutivo Singular	ALBERTO NOGUERA RINCON	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto agrega despacho comisorio AUTO ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO QUE PUEDE SER CONSULTADO EN DOCUMENTO ELECTRONICO (VER AUTC ANEXO A ESTADO), VENCIDO TERMINO DE 05 DIAS INGRESE NUEVAMENTE PROCESO A	09/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00479	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 105 A 106. APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	09/06/2022	114	1
41001 2021 40 03002 00489	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	HOLMES HERNAN MONCADA HIDALGO	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR LA PARTE RESOLUTIVA DE PROVIDENCIA CALENDADA MARZO TRES (03), DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).	09/06/2022		2
41001 2021 40 03002 00574	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AV VILLAS S.A.	ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS	Auto resuelve corrección providencia 1.- CORRIGE NUMERAL 2 DEL AUTC CALENDADO 21 DE ABRIL DE 2022- 2.- DEJA INCOLUME DEMAS NUMERALES 3.- ORDENA SECUESTRO.- 4.- ADVIERTE A LA PARTE ACTORA 5.- DEBE NOTIFICAR BIEN .-	09/06/2022	171-1	1
41001 2021 40 03002 00615	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ADOLFO LUIS PADILLA VÉLEZ	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETA DESITIMIENTO TACITO MEDIDA ORDENADA EN EL NUMERAL 2 DEL AUTC CALENDADO 25/11/2021.	09/06/2022	27-28	2
41001 2021 40 03002 00615	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ADOLFO LUIS PADILLA VÉLEZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADC ELECTRONICO DEL PRESENTE AUTC NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD	09/06/2022	64-65	1
41001 2021 40 03002 00624	Verbal	RISS TONG S.A.S.	JOHN FREDY MARIN	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	09/06/2022	48	2
41001 2021 40 03002 00624	Verbal	RISS TONG S.A.S.	JOHN FREDY MARIN	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTC ADMISORIO A LOS DEMANDADOS, DIEGC ARMANDO PERDOMO Y JOHN FREDY MARÍN OSPINA, DE CONFORMIDAD CON LOS	09/06/2022	37	1
41001 2021 40 03002 00625	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	ALICIA GARCIA DE ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ORDENAR LA ENTREGA EFECTIVA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA FWU-596, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, BANCC FINANDINA S.A., EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 DEL DECRETO 1835 DE	09/06/2022	65	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00633	Verbal	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ	HENRY CORTES LEMUS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, PROPUESTO POR LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZÁLEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA	09/06/2022	27	1
41001 2021 40 03002 00653	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON DARIO GOMEZ GIRALDO	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESOC EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A., CONTRA MARTHA CECILIA PUCCINN DUSSAN Y JOHN DARIO GOMEZ GIRALDO, POR	09/06/2022	122-1	1
41001 2021 40 03002 00665	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	HERNAN CAMILO CUELLAR SERRATO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	09/06/2022	31-32	1
41001 2021 40 03002 00665	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	HERNAN CAMILO CUELLAR SERRATO	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DEL VEHÍCULO DE PLACA BAQ-76C, DENUNCIADA COMO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO,	09/06/2022	20	2
41001 2021 40 03002 00683	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JESUS ALBERTO ACHURY GOMEZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDADA, JESÚS ALBERTC ACHURY GÓMEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS	09/06/2022	29	1
41001 2021 40 03002 00683	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JESUS ALBERTO ACHURY GOMEZ	Auto requiere PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL OFICIO -3279 DEL TRECE (13, DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA - SEDE RIVERA. REQUERIR AL	09/06/2022	31	2
41001 2021 40 03002 00691	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION ORDENA VENTA BIENES EN PUBLICA SUBASTA OTRAS DISPOSICIONES.	09/06/2022		
41001 2021 40 03002 00691	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	09/06/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00696	Ejecutivo Con Garantía Real	BBVA COLOMBIA S.A.	MARIO FERNANDO ROJAS MEDINA	Auto 468 CGP 1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN FAVOR DE BBVA COLOMBIA vs MARIO FERNANDO ROJAS MEDINA; 2.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE; 3.- ORDENAR LA	09/06/2022	85-86	1
41001 2021 40 03002 00701	Verbal	LUCILA BARRIOS GUALTERO	HERNAN GUTIERREZ RAMOS	Auto admite demanda ESTARSE A LO RESUELTO POR EL JUZGADC PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, EN PROVEÍDO CALENDADO ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE	09/06/2022	60	1
41001 2021 40 03002 00701	Verbal	LUCILA BARRIOS GUALTERO	HERNAN GUTIERREZ RAMOS	Auto fija caución PREVIO A REALIZAR EL CORRESPONDIENTE ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS SOLICITADAS, Y CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR A LA PARTE DEMANDADA	09/06/2022	1	2
41001 2021 40 03002 00713	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	REINALDO DIAZ ARIAS	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTA CON LA EJECUCION; DISPONE VENTA DE BIENES. DICTA OTRAS DISPOSICIONES	09/06/2022		
41001 2021 40 03002 00741	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN NICOLAS LOSADA POSADA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	09/06/2022	19-20	1
41001 2021 40 03002 00745	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ARLEY ACOSTA GAMBOA	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO POPULAR S.A CONTRA ARLEY ACOSTA GAMBOA . 2.- DISPONER EL REMATE DE LOS BIENES LEGALMENTE EMBARGADOS. 3.-	09/06/2022	37	1
41001 2021 40 03002 00745	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ARLEY ACOSTA GAMBOA	Auto requiere REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL ACREEDOR.-	09/06/2022	22	2
41001 2021 40 03002 00747	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ROBINSON PULIDO CORREA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE SYSTEMGROUP S.A.S., Y A CARGO DE ROBINSON PULIDO CORREA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	09/06/2022	38	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00018	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS ALBERTO MEDINA PANTOJA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ S.A., Y A CARGO DE CARLOS ALBERTO MEDINA PANTOJA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	09/06/2022	42	1
41001 2022 40 03002 00103	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LILIA MARGOTH PARRA CASTRO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO PICHINCHA S.A., Y A CARGO DE LILIA MARGOTH PARRA CASTRO, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	09/06/2022	20	1
41001 2022 40 03002 00121	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NOLBERTO CERON OSPINA	Auto requiere SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDADA, NOLBERTO CERÓN OSPINA, DE	09/06/2022	62-63	1
41001 2022 40 03002 00124	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IVAN RENE NARVAEZ CANGREJO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ S.A., Y A CARGO DE IVÁN RENÉ NARVÁEZ CANGREJO, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	09/06/2022	39	1
41001 2022 40 03002 00144	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILLIAN GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE ENTREGA DE VEHÍCULO.	09/06/2022	41	1
41001 2022 40 03002 00169	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA	CAROLINA CASTRO CHARRY	Auto requiere AUTO REQUIERE ADELANTAR NOTIFICACION ACCIONADA; TERMINO DE 30 DIAS SO PENA APLICAR DT ART. 317 CGP	09/06/2022		
41001 2022 40 03002 00254	Ejecutivo Con Garantia Real	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	ALDEMAR LOZANO ROMERO	Auto requiere AUTO REQUIERE ALLEGAR CERTIFICADOC AUTOMOVIL QUE REFLEJE MEDIDA; SO PENA APLICAR DT ART. 317 CGP	09/06/2022		
41001 2022 40 03002 00298	Divisorios	AMIRA BONILLA DE VILLALBA	BEATRIZ BONILLA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL - PROCESOC DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN. PROPUESTA POR AMIRA BONILLA DE VILLABA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA	09/06/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00313	Correccion Registro Civil	ALICIA RAMIREZ DE TOVAR	-----	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA, PROPUESTA POR ALICIA RAMÍREZ DE TOVAR, POR CUANTO NC FUE SUBSANADA TAL Y COMO FUE ORDENADC EN EL AUTO QUE ANTECEDE. ARCHIVAR EN	09/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00315	Verbal	IVAN CALDERON LONGAS	MARIA INRENE LOZANO AYA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA VERBAL . ACCIÓN REIVINDICATORIA, PROPUESTA POR HERNÁN CALDERÓN LONGAS, LIGIA CALDERÓN LONGAS, RUTH CALDERÓN LONGAS, IVÁN CALDERÓN LONGAS,	09/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00344	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OSCAR OBREGON HERNANDEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	09/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00347	Ejecutivo Singular	IMPSURMEDICAL S.A.S.	SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRC DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, INSTAURADA POR IMPSURMEDICAL S.A.S., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA SALUD VITAL	09/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00348	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YULI PAOLA MONTOYA HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO ORDENA ENVIO DE PROCESO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	09/06/2022	
41001 2022	40 03002 00350	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ROBERTH JOSMAN COMETTA NAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo AVOCAR CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGC POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA. EN CONTRA DE ROBERTH JOSSMAN COMETTA NAVARRO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO	09/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00350	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ROBERTH JOSMAN COMETTA NAVARRO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	09/06/2022	2
41001 2022	40 03002 00353	Verbal	SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA	ELIZABETH AVENDAÑO RIVERA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 05 DIAS; ALLEGAR CERTIFICADOS INMUEBLE ACTUALIZADOS (VER AUTO ANEXO A ESTADO)	09/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00354	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FREDY FERNANDO MONTES VARGAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	09/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00356	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUIS ALBERTO GUTIERREZ ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO ORDENA REMITIR PROCESO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	09/06/2022	
41001 2022	40 03002 00358	Ejecutivo Singular	LISANDRO RAMIREZ GOMEZ	MARIO ROJAS ABAUNZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO ORDENA ENVIO DEL PROCESO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	09/06/2022	
41001 2022	40 03002 00360	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	09/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00361	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	09/06/2022	
41001 2022	40 03002 00362	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	NORVEY RIVERA MOTTA	Auto ordena dirimir competencia NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO, ATENDIENDO LAS RAZONES ESBOZADAS ANTERIORMENTE. PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA, POR LAS	09/06/2022	1
41001 2022	40 03002 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA PATRICIA SANCHEZ PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO MANDAMIENTO DE PAGO; ORDENA NOTIFICACION Y TRASLADO A PARTE ACCIONADA; OTRAS DISPOSICIONES	09/06/2022	
41001 2022	40 03002 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA PATRICIA SANCHEZ PEÑA	Auto decreta medida cautelar	09/06/2022	
41001 2020	40 03005 00385	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., Y A CARGO DE WILFER SANDOVAL CELIS, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE	09/06/2022	188-1 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	40 03005 00302	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	FAYVERT PASTRANA MORALES	Auto decreta acumulación 1.- ORDENAR la acumulación a este proceso, e proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por SARA PERALTA RODRIGUEZ, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, bajo el radicado No. 2021-00586-00.	09/06/2022	73-74	1
41001 2017	40 03008 00684	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ERME AUGUSTO PUENTES LOZANO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	09/06/2022	31	2
41001 2018	40 03008 00417	Verbal Sumario	ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	Auto termina proceso por Desistimiento 1.- ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES 2.- TERMINA PROCESO 3.- ORDENA LEVANTAR MEDIDA 4.- NO CONDENAR EN COSTAS 5.- ARCHVAR.-	09/06/2022		1
41001 2019	40 03008 00015	Ejecutivo Singular	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ	LA PREVISORAS. S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS.	Auto obedézcase y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, EN PROVEÍDO CALENDAD C ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNC (2021). EN FIRME LA PRESENTE PROVIDENCIA,	09/06/2022	187	1
41001 2019	40 03008 00133	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A	LUIS FABIAN SIERRA GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR O DEL REMANENTE PRODUCTO DE LOS EMBARGADOS QUE SEAN DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO, LUIS FABIÁN	09/06/2022	62	1
41001 2014	40 22002 00687	Ejecutivo Singular	MARIA ARIARI GARAVIÑO RODRIGUEZ	LEONEL TOVAR TOVAR	Auto decreta medida cautelar	09/06/2022	43	2
41001 2014	40 22002 00765	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAELA POMBO	NANCY RIVERA	Auto aprueba liquidación	09/06/2022	56	1
41001 2015	40 22002 00122	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MANUEL ALBERTO DURAN TOVAR	Auto resuelve Solicitud REQUERIR A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA COMUNICACIÓN, SE SIRVA DAR RESPUESTA AL	09/06/2022	96	2
41001 2015	40 22002 00139	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S	UP AND GOURMET S.A.S	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIO 58, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. (HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:B:/G/PE	09/06/2022	61	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2016 00657	Divisorios	JOSE LEON CASAS MAYORGA	ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud REVOCAR EL PODER OTORGADO AL PROFESIONAL DEL DERECHO, DR. MARIC MEDINA ALZATE, OTORGADO POR LA PARTE ACTORA, EN ATENCIÓN AL MANDADC OTORGADO AL ABOGADO, DR. ALBERTO	09/06/2022	375	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/06/2022 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: Despacho Comisorio 014 del Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila.
Demandante: Edwarth Méndez Ascanio y Otros.
Causante: Mery Ascanio de Méndez.
Providencia: Interlocutorio.
Radicación: 41001-31-10-002-2021-00204-00.

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la devolución realizada por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, conforme a lo señalado en proveído calendado marzo veinticinco (25) del año en curso, el cual se agrega al proceso para que obre y conste en el expediente, se ha de auxiliar la comisión ordenada mediante Despacho Comisorio 014, dictado dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesto por **EDWARTH MÉNDEZ ASCANIO, LILIANA JUDITH MÉNDEZ ASCANIO, y ANGÉLICA ESTHER MÉNDEZ ASCANIO**, mediante apoderada judicial, siendo causante **MERY ASCANIO DE MÉNDEZ**, con radicado 41001-31-10-002-2021-00204-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **08:00 A.M.** del día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles urbanos con dirección Lote No. 016B y 005 B de la ciudad, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 200-231135 y 200-214429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, que se encuentran bajo la titularidad de la causante **MERY ASCANIO DE MÉNDEZ**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

La apoderada judicial de la parte actora es la abogada, **Dra. CIELO ESPERANZA MEDINA**.

Se advierte a la parte interesada que al momento de la diligencia deberá aportar las Escrituras Públicas correspondientes, donde conste la ubicación, cabida y linderos de los bienes objeto de la diligencia de secuestro, con el fin de verificar que efectivamente se trate del inmueble al que se refiere la comisión.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-
Demandado: CARLOS FERNANDO FERNANDEZ MUÑOZ-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2003-00385-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Vistas las actuaciones precedentes, se dispone **RECONOCER personería a la firma HEVERAN SAS** para actuar como apoderada de la parte demandante, quien a su vez faculta **a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama** identificada con C.C. 1026292154 y portadora de la T.P. N° 315046 del C.S. de la J., en los términos del poder general y del poder especial y sus anexos (f. 81-111 C. principal).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.
Demandado: GONZALO TEJADA DIAZ.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2006-00760-00.-

Neiva-Huila, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P**, en contra de **GONZALO TEJADA DIAZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES.

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado 30 de mayo de 2017, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P**, en contra de **GONZALO TEJADA DIAZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _ 10 de junio de 2022._____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Inversiones Inverautos Ltda.
Demandado:	Roselena Vaca Plaza y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00689-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 80 a 81, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESaaEN2KmmT0tjVmNbeUYIB9pjlQ1zlysZgBHplAvvymQ?e=vHSmel).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 24**

Hoy **10 de junio de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante: PRECOOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA.-
Demandado: JOSE ARNULFO RAMOS Y OTRA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2011-00342-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Dando alcance a la solicitud presentada por la parte actora mediante correo allegado el 31 de enero de 2022, se EXHORTA a la parte actora estarse a lo resuelto en autos del 17 de junio de 2016 y 18 de abril de 2018, mediante los cuales se negó la solicitud de requerimiento a la pagaduría de la Fiduprevisora S.A.

Por lo tanto, su petición tendiente a que se requiera al pagador de la pensión del accionante, resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.-
Demandante:	CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA.-
Demandado:	EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA. S. EN C. Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00715-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, los preceptos normativos consagrados en los Artículos 372 y 373, en concordancia con el Artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

Fijar la hora de las 08:00 A.M. del día ONCE (11) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Para el efecto, se pone en conocimiento de las partes el link del expediente, para lo que estimen conveniente. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EngplsAjLO9Hvgujt9sLduUBXyl1maggafD9U6wlijBOSbA?e=jFu90X

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

1. PARTE DEMANDANTE – CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante y en la reforma de la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2.1. Cítese a la parte demandada, **EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO & CÍA S. EN C.** y **MARTHA POLO CASTILLO**, para que, s través de su representante legal, en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandante.

2. PARTE DEMANDADA – EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO & CÍA S. EN C.

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos allegados con el libelo introductorio y con la contestación de la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.2.1. Cítese a la parte demandante, **CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

2.3. TESTIMONIAL

Escúchese a **JORGE VALAGUERA GARZÓN, EMANUEL CASTRO POLO** y **JÉSICA LORENA HERMOSA**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declaren sobre su conocimiento acerca de los hechos y las excepciones propuestas por la parte demandada. Cítesele a los dos (02) últimos, través del correo electrónico misabogados@hotmail.com. Respecto a la citación del primero, se advierte que, como fue una prueba pedida por la sociedad demandada, es esta la que tiene el deber de hacer concurrir al testigo.

3. PARTE DEMANDADA – MARTHA POLO CASTILLO

No se decretan, por cuanto no fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISABEL BECERRA CHACÓN
Demandado: JHON FREDY GARRIDO POLANÍA Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00788-00

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

No dar trámite a la solicitud de embargo de salarios devengados por los demandados como miembros de la Policía Nacional, toda vez que dicha medida ya fue ordenada por auto del 14 de febrero de 2018 y tramitados los oficios para materializarlas, dicha institución informó mediante oficios del 10 de abril del mismo año que tomó nota de la medida como embargo de remanente en espera a capacidad salarial de los trabajadores.

Advertir a la parte actora que puede solicitar el acceso al expediente electrónico, mediante solicitud escrita al correo institucional del juzgado, con el fin de que constate el estado de las medidas cautelares que solicitó.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: GUILLERMO ANDRADE PALACIO.
Demandado: WILLINTON GREGORIO GARCÍA ROCHA.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00124-00.
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la petición elevada por la parte actora, obrante a folio 131 del Cuaderno No. 2, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo automotor de placa **NVR-944**, advierte el despacho que la misma es improcedente por cuanto dentro del presente asunto solo fue objeto de remate los derechos derivados de la posesión y no el de la propiedad como tal.

En consecuencia, sobre el vehículo automotor rematado no pesa registro de medida de embargo ante el organismo de tránsito, por cuanto de conformidad con numeral tercero del artículo 593 del código general el proceso, el embargo de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consuma mediante el secuestro, como evidentemente ocurrió en el presente asunto.

Es de advertir que dentro del proceso obra prueba de la entrega real y material del vehículo al demandante, por parte del señor secuestre, habiéndose librado el oficio No. 01121 del 24 de junio de 2021 a la Dirección de a Policía Nacional- Sijin- Grupo automotores, para efectos de la cancelación de la medida de retención.

Cabe recordar que, en caso de remate de la posesión, a quien se le asigne dicha posesión la recibe igualmente en calidad de poseedor, y como quiera que lo que se le asignó fue los derechos derivados de la posesión que tenía el ejecutado, es lo que seguirá teniendo hasta tanto pueda optar por la prescripción adquisitiva del dominio.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

NEGAR por improcedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo automotor de placa **NVR-944**, elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN.-
Demandado: MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ DE GÓMEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00182-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, en contra de **MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ DE GÓMEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado octubre 21 de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, y se autorizó a BEIBY GONZÁLEZ ROJAS, para revisar el proceso, retirar oficios y cualquier otro documento, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, en contra de **MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ DE GÓMEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante:	CÉSAR UVAN LOZANO ARIAS
Demandado:	MARÍA CAMILA MOTTA TEJADA y LUIS EDUARDO MOTTA GONZALEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00791-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto a folios 38 a 42 del cuaderno principal, allegado por el demandante y coadyuvado por los demandados, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se expidan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, en donde quien la suscribe cuenta es en efecto el titular del derecho y por ende está facultado para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, coadyuvado por su contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por **CÉSAR UVAN LOZANO ARIAS**, contra **MARÍA CAMILA MOTTA TEJADA y LUIS EDUARDO MOTTA GONZALEZ**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, para ser entregado a la parte ejecutada.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y registros del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE.
Demandado: OMAR GUARACA LOZANO Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00067-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio 015 del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), fue devuelto debidamente diligenciado por parte de la Inspección Segunda de Policía Urbano de la ciudad, se procede a agregarlo conforme al en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGRÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio 015 del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbano de la ciudad, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista. Para el efecto, se pone en conocimiento de los interesados el link del despacho comisorio, para lo que estimen conveniente. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYwz6-gB9EIKIVbgRdk8t1IBF6nmQXSRQ079smOliuauEA?e=7Yb41W

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____
Hoy, _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante:	UTRAUILCA
Demandado:	SALOMÓN GARCÉS HERRERA Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00091-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto a folios 55 Y 56 del cuaderno principal, suscrito por el apoderado actor y el representante legal de la entidad ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, y la devolución de los títulos de depósito judicial en caso de existir.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante y de su endosatario en procuración, en donde quienes la suscriben cuentan con facultad dispositiva del derecho crediticio y por ende están facultados para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, contra **SALOMÓN GARCÉS HERRERA y JESÚS MARÍA GARCÉS CHÍA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, para ser entregado a la parte ejecutada.

CUARTO. ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial a la parte ejecutada, en caso de existir.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y registros del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS
RETIRADOS "COOVIPORE" C.T.A.-
Demandado: MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. EN
LIQUIDACIÓN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00303-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Oficio 0072 del veintisiete (27) de enero de los corrientes, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva - Huila, el Despacho;

DISPONE:

NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS "COOVIPORE" C.T.A.**, contra **MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. EN LIQUIDACIÓN**, que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado **41001-40-03-002-2019-00303**, solicitado mediante Oficio 0072 del veintisiete (27) de enero de de dos mil veintidós (2022), del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva - Huila, librado dentro del proceso con radicado 41001-31-03-005-2018-00213-00, por cuanto dentro del presente asunto no existen bienes embargados en cabeza de la parte demandada.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
Demandado: GUSTAVO ALBERTO CARRERA TAPICHA.
DORIS OSORIO DE CARRERA.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00306-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciada la solicitud visible a folio 17 del Cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva-Huila, mediante el cual solicita el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del presente asunto, el Despacho,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en cabeza del demandado **GUSTAVO ALBERTO CARRERA TAPICHA** solicitado mediante oficio número **0308** adiado el 14 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta en ese Despacho judicial el **BANCO DE OCCIDENTE**, radicado bajo el número **No. 41001-31-03-004-2018-00089-00**, en virtud a que el presente asunto fue terminado mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 43 del Cuaderno No.1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR.-
Demandado: PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00481-00

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el abogado conciliador de la Notaría 5° del Círculo de Neiva, informando que se aceptó el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por la demandada, PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY, mediante DECISIÓN 001-021-2022, por lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 545 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan con los términos de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR**, contra **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY, CAROLINA MOTTA DÍAZ y CRISTIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES**, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de mínima cuantía – acumulado, promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY**, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término consagrado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
FONDO NACIONAL GARANTIAS (Subrogatario).
Demandado: EVERARDO DIAZ ANDRADE.
NORMA YULIANA CASTRO POLANIA.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00626-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía la demandada **NORMA YULIANA CASTRO POLANIA** para notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el Juzgado le designará un curador Ad-Litem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NOMBRAR como Curador Ad- Litem de la demandada **NORMA YULIANA CASTRO POLANIA**, a la abogada **ISABEL CRISTINA VERGARA GALLEGO**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

2. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 inciso 5 del artículo 291 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Carrera 7 No. 8 - 42 - isabelc.vergara@hotmail.com - 3208561891.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 10 de junio de 2022
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	LILIANA DEL PILAR SERENO CABEZAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00746-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Bogotá, informó que el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la demandada, LILIANA DEL PILAR SERENO CABEZAS, finalizó con acuerdo de pago suscrito el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 555 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

En ese orden de ideas, se ha de suspender el proceso hasta el veintiocho (28) de enero de dos mil veintinueve (2029), fecha de vencimiento de la cuota No. 86 de las acreencias de quinta clase, donde se encuentra la aquí ejecutante.

Pese a lo anterior, se ha de exhortar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Bogotá, para que, en el evento en que se presente un incumplimiento por parte de la deudora, que no sea subsanado, y que dé lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (Artículo 561 del Código General del Proceso), informe de manera inmediata la situación, para proceder de conformidad.

De otro lado, en atención a la cesión de crédito suscrita por BANCOLOMBIA S.A., y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en el escrito que antecede, pretendiéndose que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho se abstiene de resolver la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso. Sumado a lo anterior, se evidencia renuncia del poder presentada por la abogada de la parte demandante, MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, la cual cumple con las exigencias del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se ha de aceptar.

De otro lado se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad advertida, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, hoy, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, contra **LILIANA DEL PILAR SERENO CABEZAS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 555 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EXHORTAR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Bogotá, para que, en el evento en que se presente un incumplimiento por parte del deudor, que no sea subsanado, y que dé lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (Artículo 561 del Código General del Proceso), informe de manera inmediata la situación, para proceder de conformidad. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, **Dra. MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, como apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN.
Demandado: MIGUEL MEDINA DURAN.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00042-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído del 21 de febrero de 2022¹, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva-Huila, CONFIRMÓ el numeral segundo del auto objeto de apelación proferida el 06 de julio de 2021 adoptada por este despacho.

Así las cosas, el Despacho se atenderá a lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva-Huila.

De otro lado, vista a folio 265 la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el despacho ha de proceder de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, disponiendo que por secretaría se fije en lista la liquidación del crédito allegada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva-Huila, en providencia del 21 de febrero de 2022.

2.- Por secretaría fijese en lista la liquidación del crédito allegada por la parte actora, de conformidad a lo establecido en el artículo 461, en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 9 a 12 del Cuaderno de Segunda Instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 10 de junio de 2022.*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Norberto García Leal.
Demandado:	Salvador Dussán Medina y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00328-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 73, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 68 a 70, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERxGATjxzJ9OkGwO1u3YbB0B0yw8btVOdydE8UARlfzrYg?e=AllsTa).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 73 la cual podrá consultar en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX5IVmK3entJkNzPIHW5_24BDLV0AB6sXU75upehOh_sng?e=PcFbsV.

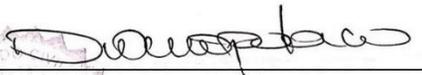
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 24**

Hoy **10 de junio de 2022.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	RAMIRO POLANIA MOSQUERA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES HECTOR POLANIA ROBLEDO y GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA -AMPARO POLANIA MOSQUERA, JAIRO POLANIA MOSQUERA, ALEJANDRA MARIA POLANIA MOSQUERA, NUVIA POLANIA MOSQUERA y YINETH POLANIA MOSQUERA - E INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00398-00

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de **HÉCTOR POLANÍA ROBLEDO Q.E.P.D.**, y **GRACIELA MOSQUERA Q.E.P.D.**, presentada por el profesional del derecho **WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO**, y la de la abogada, **ANDREA DEL PILAR SANTOFIMIO PERDOMO**, como curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-181** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por encontrarse ajustada (Numeral 7 Artículo 48 del Código General del Proceso), se ha de relevar del mismo a aquellos, y en su lugar, nombrar a otro profesional del derecho para que ejerza la designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo designado al **Dr. WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO**, y en su lugar, **NÓMBRESE** como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de **HÉCTOR POLANÍA ROBLEDO Q.E.P.D.**, y **GRACIELA MOSQUERA Q.E.P.D.**, a la abogada **ANDREA DEL PILAR DURÁN SALAS¹**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

¹ Correo electrónico: andrea.duransalas@yahoo.es



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: RELEVAR del cargo designado a la **Dra. ANDREA DEL PILAR SANTOFIMIO PERDOMO**, y en su lugar, **NÓMBRESE** como curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-181** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al abogado **ÁLVARO FERNANDO SANTANILLA JARAMILLO**².

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

² Correo electrónico: santafer02@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-
Demandante: HENRY CERQUERA ÁLVAREZ.-
Demandado: HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA E INDETERMINADOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00402-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de **JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA Q.E.P.D.**, presentada por el profesional del derecho **JUAN PABLO PERALTA PRADA**, y la de la abogada, **PAULA ANDREA MALDONADO TIQUE**, como curador Ad- Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-132409** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por encontrarse ajustada (Numeral 7 Artículo 48 del Código General del Proceso), se ha de relevar del mismo a aquellos, y en su lugar, nombrar a otro profesional del derecho para que ejerza la designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo designado al **Dr. JUAN PABLO PERALTA PRADA**, y en su lugar, **NÓMBRESE** como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de **JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA Q.E.P.D.**, a la abogada **KAREN DANIELA ARCINIEGAS MARTINEZ¹**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, “(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*”. Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo designado a la **Dra. PAULA ANDREA MALDONADO TIQUE**, y en su lugar, **NÓMBRESE** como curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien

¹ Correo electrónico kdam.1620@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-132409** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al abogado **LEONARDO ZARATE QUESADA²**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

² Correo electrónico leonardozarate.88@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado:	ALIRIO ICOPO GÓMEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00053-00.-

Neiva, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede y sus anexos (f. 38 a 76, C. principal), consistente en la cesión de crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho, **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial del nuevo demandante, **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, conforme a la manifestación realizada en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: GILBERTO CASALLAS PERDOMO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00265-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante a folio 125 del Cuaderno 1, suscrito por el apoderado de la entidad ejecutante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. M026300105187609799600006657**¹, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente apoderado de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A “BBVA COLOMBIA”**, a través de apoderado judicial, contra **GILBERTO CASALLAS PERDOMO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. M026300105187609799600006657**, efectuado por el demandado.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-ABSTENERSE de ordenar el desglose de los títulos valores, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

¹ Folio 7 vuelto del Cuaderno No.1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

4.-NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

5.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

² Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –.
Demandante: JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S
Demandado: VICTOR HUGO MURCIA RAMOS y OTROS.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00280-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obtuvo la demandante **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **JOSE ALEJANDRO NAVAS ZAMORA, JUAN CARLOS RAMON RUEDA y VICTOR HUGO MURCIA RAMOS**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 17 de junio de 2021, obrante a folio 20 a 22 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 00001577**.

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **VICTOR HUGO MURCIA RAMOS**, a través del correo electrónico presidencia@sostranvega.com¹, quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 77 del cuaderno principal.

Así mismo, fue notificada personalmente al demandado **JUAN CARLOS RAMON RUEDA**, a través del correo electrónico juancramon@hotmail.com², quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 77 del cuaderno principal.

Respecto del demandado **JOSE ALEJANDRO NAVAS ZAMORA**, se tiene que al mismo notificado por conducta concluyente mediante auto del 25 de noviembre de 2021, quien una vez vencida la suspensión del proceso dejó vencer en silencio el término concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 80 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

¹ Folio 52 a 70 del Cuaderno No. 1

² Folio 71 a 73 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por la demandada, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1.-REANUDAR el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S** y en contra de **JOSE ALEJANDRO NAVAS ZAMORA, JUAN CARLOS RAMON RUEDA y VICTOR HUGO MURCIA RAMOS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2021, librado en el presente asunto.

3. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

4. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.150.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*
Hoy 10 de junio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante:	LILIANA ASTUDILLO REYES Y OTRA.-
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO Y OTRA.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00397-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentada por la demandada, COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante.

2. PARTE DEMANDADA – COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos allegados con la contestación de la demanda.

3. PARTE DEMANDADA – LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

No se decretan, por cuanto no dio contestación la demanda.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, conforme a los preceptos normativos señalados en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA.
Demandado:	Richard Nixon Burbano.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00398-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 42, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 38 a 39, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYz3tfA5qvFAk9KQAp1yZ6sB1_Z2sMYAvhCItAH9Hubcfg?e=0Vi6kT).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 42 la cual podrá consultar en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYfSxSpWSyFOoNNk7Sm5QS4BNeJuWQmFw-nDVHZ8XfWPtg?e=5liohe .

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 24**

Hoy **10 de junio de 2022.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante:	LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ.
Demandado:	ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00419-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 130 del Cuaderno No. 1, la constancia secretarial mediante la cual se informa que la curadora Ad-Litem designada manifiesta su imposibilidad para aceptar el cargo, el despacho, **DISPONE:**

1.- NOMBRAR como Curador Ad- Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-100087** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, al abogado **ALVARO FERNANDO SANTANILLA JARAMILLO**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

2. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 inciso 5 del artículo 291 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ carrera 4 No. 9 - 25 edificio Diego de Ospina oficina 210, santafer02@hotmail.com – 3152923725.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA-
Demandante: ALBERTO NOGUERA RINCÓN-
Demandado: FÉLIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO Y OTRO-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00462-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Vistas las actuaciones precedentes, se DISPONE agregar el despacho comisorio N° 0073 del 09 de diciembre de 2019 debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva (Docs. 20 y 21, C. Medidas, alojado en el expediente digital OneDrive del Juzgado), previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

Dicho documento puede ser consultado en el siguiente enlace o link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXLE8NEwT9lIpt5Y9U_bjAcBuv2ufbOoql4Sq-n48HPihQ?e=wF4ocM

Vencido el término en mención, ingrese el proceso al Despacho para el correspondiente ordenamiento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA-
Demandante: ALBERTO NOGUERA RINCÓN-
Demandado: FÉLIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO Y OTRO-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00462-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la parte actora realizó ciertas gestiones tendientes a lograr la notificación de los demandados conforme a los parámetros orientados en auto del 09 de diciembre de 2021, visibles en documentos 20 y 21 del cuaderno principal del expediente electrónico alojado en el OneDrive del Juzgado, los que una vez revisados, reflejan que en el inmueble en donde se buscaba la notificación se encontraba cerrado (CR 12 34-28 de Neiva) o bien, que en el caso del accionado Giovanni Andres Avila Gutierrez se trasladó de tal dirección.

Solamente se observa que el 03 de febrero de 2022 se hizo entrega de la notificación personal al demandado Felix Enrique Cortés Londoño también en la misma dirección, sin embargo, no se acredita haberse entregado tanto la copia del auto que libra mandamiento ejecutivo como de la demanda y sus anexos, por lo tanto, no puede considerarse que la notificación se haya surtido válidamente.

Por otro lado, el apoderado actor informa en memorial del 05 de mayo hogaño que al referido demandado se le enteró “del contenido del auto en la diligencia de secuestro”, sin que pueda por ello entenderse efectuada la notificación personal ya que revisado el despacho comisorio diligenciado (documento 20, C. Medidas, del expediente electrónico alojado en el OneDrive del Juzgado), del acta y documentos anexos no se desprende haberse enterado al señor Felix Enrique del auto que libró mandamiento ejecutivo, ni habersele hecho entrega del mismo así como de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el cumplimiento de la notificación personal conforme a lo ordenado en auto del 09 de diciembre de 2021, en el caso del señor Felix Enrique Cortés Londoño para que aporte las evidencias que se echan de menos, indicadas en las motivaciones de este proveído, o en su defecto para que la realice nuevamente, y en el caso del señor Giovanni Andres Avila Gutierrez para que aporte nueva dirección y proceda con la notificación, o informe desconocer su paradero y gestione su emplazamiento, de ser el caso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para ello, se concede el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a abogado Brayan Nicolas Hernandez Rodriguez identificado con C.C. 1075296733 y portador de la T.P. 356419 del C. S. de la J., conforme al escrito de sustitución del poder allegado (documento 24 C. Principal, del expediente electrónico alojado en el OneDrive del Juzgado), para que represente a la parte actora dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Germán Libardo Triana.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00479-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 105 a 106 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 113, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 105 a 106, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 113 la cual podrá consultar en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EesRb5sBis5BrwzHPi9K5-kB7SrJIXHHZDHJL-Sol91TZg?e=w8qDZs

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 24**

Hoy **10 de junio de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado: HOLMES HERNÁN MONCADA HIDALGO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00489-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia que antecede y revisado el auto calendado marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022), se evidencia que dicha providencia presenta un error de digitación, correspondiente al folio de matrícula del inmueble sobre el cual recae la medida cautelar decretada, razón por la cual, el Despacho procede a corregir dicho yerro por alteración de palabras conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

CORREGIR la Parte Resolutiva de providencia calendada marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

“DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-148358** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **HOLMES HERNÁN MONCADA HIDALGO**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. De conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, remítase el correspondiente oficio, desde el correo institucional de juzgado, a la dirección electrónica de la entidad mencionada, con copia a la de la apoderada judicial de la ejecutante.”

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00574-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el numeral SEGUNDO del auto del veintiuno (21) de abril de 2022 (Folio 151 y 152 del Cuaderno Principal) mediante el cual se dispuso

“(…)

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, para actuar como apoderada de la parte actora **BANCO AV VILLAS S.A.**, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder obrante a folio 142 del cuaderno principal. (…)”

Lo anterior por cuanto por error de digitación se indicó que se le reconocía personería adjetiva a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, cuando en realidad el poder conferido por el BANCO AV VILLAS S.A, es para la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**.

De otro lado se tiene que, mediante oficio número JUR 1645 de fecha 02 de mayo de 2022¹, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a través de la Profesional Universitaria de Instrumentos Públicos, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matrícula **No. 200-259712**, razón por la cual habiendo procedido de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará la diligencia de secuestro del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

“(…)

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, para actuar como apoderada de la parte actora **BANCO AV VILLAS S.A.**, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder obrante a folio 142 del cuaderno principal.

(…)”

¹ Folio 163 a 170 del Cuaderno Único.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2.- DEJAR incólume los demás numerales del auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

3.- ORDENAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **No. 200-259712** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de propiedad de la demandada **ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de justicia – Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que sostiene que los Inspectores de Policía “...no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»”.

NÓMBRESE como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, quien puede ser ubicado en la Carrera 49 No. 17 A -07 Barrio Villa Café de Neiva-Huila, número de celular 3158766637. **LIBRESE** comisorio anexando copia de éste auto.

4.- ADVERTIR al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado por este despacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, en la resolución DESAJNER21-16 del 22 de enero de 2021.

5.- Por secretaria contabilícese el término de los 30 días con que dispone la parte actora para REPETIR la notificación de la demandada **ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS**, con lo forme lo ordenado en el numeral TERCERO del auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 10 de junio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ADOLFO PADILLA VÉLEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00615-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito de la medida cautelar ordenada en el numeral 2 del auto calendado veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, teniendo en cuenta que en dicho proveído el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, efectuara el pago exigido por la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, para consumar la medida cautelar ordenada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, término dentro del cual la parte actora NO cumplió la carga impuesta.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...).”

Una vez analizado el plenario, se tiene que término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de la precitada medida cautelar, se encuentra vencido, y dentro del mismo no se acredita gestión alguna tendiente a consumar la medida de embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-191094** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad del demandado **ADOLFO LUIS PADILLA VÉLEZ**.

Es menester resaltar que el despacho el 26 de noviembre de 2021, remitió el oficio **No. 2213**, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, a través del correo electrónico documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, el

¹ Folio 2 del cuaderno No. 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

cual en la misma fecha le fue remitido al apoderado de la parte actora a través del correo electrónico gerencia@polaniajur.com ².

No obstante lo anterior, la parte actora **NO** acredita gestión alguna tendiente efectuar el pago exigido por la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, para consumir la medida cautelar ordenada en el numeral 2 del auto calendado veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); tan es así que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, mediante oficio No. JUR 379 del 09 de febrero de 2022, señala que el oficio de embargo 2213 del 25/11/2021 es rechazado por el no pago del mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende³.

Así las cosas, para el despacho es claro que no se cumplió la carga impuesta, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento ya que no obra prueba siquiera sumaria de su consumación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1.- DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** decretada en el numeral 2 del auto calendado veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), respecto del embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-191094**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad del demandado **ADOLFO LUIS PADILLA VÉLEZ**.

2.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelare decretada en el numeral 2 del auto calendado veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

² Folio 8 del Cuaderno No. 2.

³ Folio 23 del Cuaderno No. 2.

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 10 de junio de 2022*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: ADOLFO PADILLA VÉLEZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00615-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **ADOLFO PADILLA VÉLEZ**, se logra evidenciar que estas no se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica adoptada por la pandemia del COVID 19, este NO deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al haber enviado la notificación a la dirección física (Calle 71 No. 3-51) del demandado, esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, y no como lo indica, pues esta forma está dada para cuando la notificación es remitida mediante mensaje de datos a través del correo electrónico, infringiendo los preceptos establecidos por el decreto 806 de 2020.

De otro lado, es menester señalar que si bien se intentó la notificación del demandado **ADOLFO PADILLA VÉLEZ**, en la dirección electrónica Adolfo.padilla@correo.policia.goc.co, esta es errónea por cuanto el dominio "goc" no pertenece a una entidad o dependencia gubernamental, razón por la cual no permite el envío del mensaje de datos, debiéndose intentar en la dirección Adolfo.padilla@correo.policia.gov.co

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que REPITA la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado **ADOLFO PADILLA VÉLEZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir acompañada de la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiere, los anexos respectivos, el auto que libró mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Igualmente se advierte que el Decreto 806 de 2020, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).
- informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **ADOLFO PADILLA VÉLEZ** por las razones expuestas en el presente auto.

2.-REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, realice la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado **ADOLFO PADILLA VÉLEZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, bien sea en la dirección física y/o en la dirección electrónica. Advirtiéndose que está deberá ir acompañada de la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiere, los anexos respectivos, el auto que libró mandamiento de pago o de la providencia que se

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

Se advierte que el Decreto 806 de 2020, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).
- informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	RISS TONG SAS
Demandado:	DIEGO ARMANDO PERDOMO Y JOHN FREDY MARÍN OSPINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00624-00

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto admisorio a la parte demandada, **DIEGO ARMANDO PERDOMO y JOHN FREDY MARÍN OSPINA**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del auto admisorio a los demandados, **DIEGO ARMANDO PERDOMO y JOHN FREDY MARÍN OSPINA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa.</i></p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A.-
Deudor:	ALICIA GARCÍA DE ORTIZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00625-00.-

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir a la SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que el vehículo automotor de placa **FWU-596** fue puesto a disposición de este Despacho conforme al Informe de la Policía Metropolitana de Neiva – Estación de Policía Palermo, mediante Oficio GS-2022 – MENEV/COSEC-ESPAL-29.25 de fecha diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022), y en atención a lo dispuesto en auto calendado noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo automotor de placa **FWU-596**, a favor de la parte demandante, **BANCO FINANDINA S.A.**, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para llevar a cabo la diligencia por parte de este Despacho Judicial, **FÍJESE** la hora de las **8:20 AM** del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

SEGUNDO: Sobre la cancelación de la orden de aprehensión dirigida a la SIJIN, la remisión del respectivo oficio, y el desglose de los documentos allegados con la solicitud, el Juzgado lo hará oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la diligencia de entrega del mencionado bien.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy 10 de junio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-
Demandante: LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZÁLEZ.-
Demandado: JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00633-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesto por **LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial, contra **JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS** y **HENRY CORTÉS LEMUS**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

notificación efectiva del auto admisorio a los demandados, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesto por **LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial, contra **JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS** y **HENRY CORTÉS LEMUS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARTHA CECILIA PUCCINNI DUSSAN Y JHON DARIO GOMEZ GIRALDO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00653-00

Neiva, junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto del Pagaré 0377815030302273, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de oficios a la demandada, el desglose del título valor y la prenda para ser entregados a la parte ejecutada, el archivo del proceso, y la no condena en costas, renunciando a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de la misma.

Al respecto, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento, proveniente directamente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y tiene la facultad para recibir, conforme al endoso conferido.

De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares, y conforme a lo pedido y al Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase los oficios a la parte demandada.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la apoderada judicial de la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Respecto al desglose de los documentos base de ejecución del presente asunto (títulos valores y escritura pública – hipoteca), se advierte que, la solicitud fue radicada el 12 de noviembre de 2021, en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el cual en su Artículo 6 señala que, las demandas se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

presentan en forma de mensaje de datos, así como sus anexos, por lo que el original de los documentos allegados, se encuentran en custodia de la parte ejecutante, resultando improcedente ordenar lo pedido.

Por último, respecto a la solicitud de aclaración del numeral primero del auto calendado marzo treinta y uno (31) de los corrientes, se advierte que, lo pedido no corresponde a una aclaración, ya que no obedece a un concepto o frase de la parte resolutive que ofrezca duda, sumado a que la petición no se elevó dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo que no se dan los preceptos del Artículo 285 del Código General del Proceso, sin embargo, se observa que lo solicitado es una corrección por cambio o alteración de palabras, ya que la parte demandante en este asunto es BANCOLOMBIA S.A. y no BBVA COLOMBIA, como se indicó en el mencionado proveído, por lo que conforme al Artículo 286 ibídem, se ha de corregir dicho yerro.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARTHA CECILIA PUCCINNI DUSSAN** y **JOHN DARIO GOMEZ GIRALDO**, por pago total de la obligación en relación con el pagaré N° 0377815030302273.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiése**, con copia a la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de desglose de los documentos base de la presente ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORREGIR el Numeral Primero de la Parte Resolutive de providencia calendada marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

“PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARTHA CECILIA PUCCINNI DUSSAN** y **JOHN DARIO GOMEZ GIRALDO**, por pago de las cuotas en mora, en relación con el pagaré N° 8112320025868.”

QUINTO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

SEXTO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOVENO: NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SYSTEMGROUP SAS
Demandado: HERNÁN CAMILO CUÉLLAR SERRATO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00665-00

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **HERNÁN CAMILO CUÉLLAR SERRATO**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

De otro lado, respecto a la solicitud de reconocer como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante, a KELLY JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA, a PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO y a MICHAEL ANDRÉS PAVAS BONILLA, se ha de negar, por cuanto no se acompaña del correspondiente certificado de la universidad donde acredita que aquellos cursan regularmente estudios de derecho en una institución oficialmente reconocida, conforme lo indica el Inciso Primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1.971 sin embargo, se les autoriza para que recibir información del expediente, copias de autos, traslados, sentencias y demás documentos que sean notificados electrónicamente, retiro de oficios, y despachos comisorios, y el envío de documentación requerida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **HERNÁN CAMILO CUÉLLAR SERRATO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: DENEGAR la solicitud de reconocer como dependientes judiciales de la abogada demandante a **KELLY JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, a **PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO** y a **MICHAEL ANDRÉS PAVAS BONILLA**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el Inciso Primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: AUTORIZAR a **KELLY JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA**, a **PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO** y a **MICHAEL ANDRÉS PAVAS BONILLA**, solamente para que recibir información del expediente, copias de autos, traslados, sentencias y demás documentos que sean notificados electrónicamente, retiro de oficios, y despachos comisorios, y el envío de documentación requerida, conforme a lo manifestado por el apoderado actor en el libelo demandatorio, y a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Asimismo, se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SYSTEMGROUP SAS
Demandado: HERNÁN CAMILO CUÉLLAR SERRATO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00665-00

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

El Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”.

Esbozado lo anterior, mediante auto calendado diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, efectuara el pago de las expensas necesarias ante la Secretaría de Movilidad de Neiva, y el Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera, para consumir la medida cautelar decretada, correspondiente al embargo del vehículo de placa BAQ-76C y PBC-432, respectivamente, denunciados como de propiedad del demandado, debiendo allegar el respectivo comprobante, so pena de aplicar el desistimiento tácito a las cautelas decretadas dentro del presente asunto, en los numerales 2 y 3 de la mencionada providencia, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, y que, conforme a la constancia secretarial del primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del término otorgado, el actor cumplió parcialmente con la carga procesal impuesta para la consumación de las dichas medidas, por cuanto no acreditó el pago ante la Secretaría de Movilidad de Neiva, ni a la fecha obra respuesta alguna por parte de dicha entidad, resultando imperioso dar



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Adviértase que, si bien no se acreditó el pago ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera, la entidad mediante Oficio del veinticuatro (24) de enero de los corrientes, informó que se abstenía de inscribir el embargo, por cuanto el vehículo de placa OBC-432 no pertenece al demandado.

De conformidad con lo anterior, es procedente decretar la terminación del trámite de la medida cautelar ordenada en el numeral segundo del auto calendado diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), por desistimiento tácito, atendiendo a lo preceptuado en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta en la providencia en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo del vehículo de placa BAQ-76C, denunciada como de propiedad del demandado, **HERNÁN CAMILO CUÉLLAR SERRATO**, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Neiva, la cual fue decretada mediante proveído calendado diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.-
Demandado:	JESÚS ALBERTO ACHURY GÓMEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00683-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **JESÚS ALBERTO ACHURY GÓMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **JESÚS ALBERTO ACHURY GÓMEZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.-
Demandado:	JESÚS ALBERTO ACHURY GÓMEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00683-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial, sería del caso decretar la terminación por desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placa MEA01, matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila – Sede Rivera, sin embargo, revisado el expediente, se evidencia que la mencionada entidad, mediante Oficio -3279 del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), comunicó que es viable el registro de la cautela, requiriéndose el pago respectivo para la expedición del certificado de tradición del bien, y que, si bien, el demandante aporta la Consulta Automotores de la página web del RUNT, dicho documento no es el idóneo para acreditar la consumación de la medida en los términos del Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso, sumado a que, en la consulta en mención, se observa en el ítem "Limitaciones a la Propiedad", el embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, y que si bien coincide con el número de oficio librado por este Despacho, la entidad indicada no obedece a esta.

Para el efecto, se ha de poner en conocimiento de la parte demandante el Oficio -3279 del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) del Instituto de Tránsito y Transporte del Huila – Sede Rivera.

Así las cosas, se ha de requerir al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila – Sede Rivera, para que previo el pago de las expensas necesarias por parte de la parte actora allegue el certificado de tradición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el Oficio -3279 del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) del Instituto de Tránsito y Transporte del Huila – Sede Rivera. Para el efecto, se pone a disposición el link del archivo. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV7Ntjr3R_RCljRv3zYxfIYBPcbZq4jGvo6ldBHc3DclkQ?e=7MrTb4.

SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA – SEDE RIVERA**, para que previo el pago de las expensas necesarias por parte de la parte demandante, allegue el certificado sobre la situación jurídica del vehículo automotor de placa **MEA01**, denunciado como de propiedad del demandado **JESÚS ALBERTO ACHURY GÓMEZ**, con el registro de la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

medida cautelar aquí decretada. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, sufrague las expensas necesarias ante EL **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA – SEDE RIVERA**, para la expedición del certificado sobre la situación jurídica del vehículo automotor de placa **MEA01**, denunciado como de propiedad del demandado, **JESÚS ALBERTO ACHURY GÓMEZ**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

<p><i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</i> <i>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____</p> <p><i>La secretaria,</i></p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa.</i></p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00691-00
INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obtuvo la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 09 de diciembre de 2021, obrante a folios 54 y 55 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 039166110000182.

Dicha providencia fue notificada mediante citatorio y aviso con los anexos exigidos por la norma procesal, enviados al demandado **CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO** a través de correo físico a la dirección Carrera 16 A N° 41-40 Conjunto Camino Real Apto. 107 de Neiva¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial fechada 20 de abril del presente año².

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor pagaré N° 039166110000182 otorgado por el ejecutado y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el

¹ F. 61-74, Cuad. Ppal.

² F. 76, Cuad. Ppal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2021, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.671.300** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A
Demandado:	MARIO FERNANDO ROJAS MEDINA.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00696-00
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial obrante a folio 72 vuelto del Cuaderno principal, procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN.

El **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites de proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía en contra del señor **MARIO FERNANDO ROJAS MEDINA**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2022¹, se libró mandamiento por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decretó el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No, **200-235043**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado señor **MARIO FERNANDO ROJAS MEDINA**.

Así las cosas se establece que el auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía, fue notificado personalmente el día 25 de enero de 2022 (Fol. 69 a 71 del cuaderno principal) a la parte demandada señor **MARIO FERNANDO ROJAS MEDINA**, a través del correo electrónico mario Rojas798@gmail.com, conforme los preceptos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio los términos con que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 72 vuelto del cuaderno principal.

¹ Folio 65 a 67 del Cuaderno Principal.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del Art. 468 del Código General del Proceso y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagaré, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

De otro lado se tiene que, mediante oficio número JUR 1073 de fecha 28 de marzo de², la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a través de la Profesional Universitaria de Instrumentos Públicos Diana Constanza Piragua Escandón, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matrícula **No. 200-235043**, razón por la cual habiendo procedido de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará la diligencia de secuestro del bien inmueble.

RESUELVE,

1.-ORDENAR seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** y en contra del demandado señor **MARIO FERNANDO ROJAS MEDINA**.

2.-DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-235043** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

3.- ORDENAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **No. 200-235043** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de propiedad del demandado **MARIO FERNANDO ROJAS MEDINA**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de justicia – Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que sostiene que los Inspectores de Policía *“...no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento*

² Folio 78 a 83 del Cuaderno Único.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»".

NÓMBRESE como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, quien puede ser ubicado en la Carrera 49 No. 17 A -07 Barrio Villa Café de Neiva-Huila, número de celular 3158766637.

LÍBRESE comisorio anexando copia de éste auto.

4.- ADVERTIR al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado por este despacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, en la resolución DESAJNER21-16 del 22 de enero de 2021.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

6.- FIJESE como Agencias en derecho la suma de **\$ 4.400.000**.

7.- DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL- RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA.-
Demandante: LUCILA BARRIOS GUALTERO.-
Demandado: HERNÁN GUTIÉRREZ RAMOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00701-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en proveído calendado abril veintiuno (21) del presente año, mediante el cual resolvió el conflicto de competencia suscitado entrega este Despacho, y el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y como del examen hecho a la misma y sus anexos, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes, al tenor de lo Artículos 82 y s.s., 368 y s.s. del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **ADMITE** y en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en proveído calendado abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **LUCILA BARRIOS GUALTERO**, mediante apoderado judicial, en contra de **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMOS**.

TERCERO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE este proveído a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: Téngase al **DR. ÁLVARO FERNANDO SANTANILLA JARAMILLO**, portador de la tarjeta profesional 199.390 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL- RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA.-
Demandante: LUCILA BARRIOS GUALTERO.-
Demandado: HERNÁN GUTIÉRREZ RAMOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00701-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Previo a realizar el correspondiente estudio de las medidas cautelares previas solicitadas, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con las mismas, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000,00)**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: REINALDO DÍAZ ARIAS.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00713-00
INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obtuvo la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **REINALDO DÍAZ ARIAS**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 13 de enero de 2022, obrante a folios 53 a 55 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 39003090031278.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente mediante aviso conforme al Decreto 806 de 2020 y con los anexos exigidos por la norma procesal, enviados al demandado **REINALDO DÍAZ ARIAS** a su dirección electrónica reinaldodiaz785@gmail.com y cuya evidencia de cómo se obtuvo se aportó con la demanda¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial fechada 04 de marzo del presente año².

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor pagaré N° 39003090031278 otorgado por el ejecutado y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el

¹ F. 45, y 56 a 59, Cuad. Ppal.

² F. 61, Cuad. Ppal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra del señor **REINALDO DÍAZ ARIAS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.872.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	JUAN NICOLÁS LOSADA POSADA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00741-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **JUAN NICOLÁS LOSADA POSADA**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **JUAN NICOLÁS LOSADA POSADA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA –.
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: ARLEY ACOSTA GAMBOA.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00745-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obtuvo la demandante **BANCO POPULAR S.A**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **ARLEY ACOSTA GAMBOA** la orden de Mandamiento de Pago de fecha 27 de enero de 2022, obrante a folio 21 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 38900000254**.

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **ARLEY ACOSTA GAMBOA**, a través del correo electrónico arley.acosta@yahoo.com¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 36 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por el demandado, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ Folio 20 a 28 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **ARLEY ACOSTA GAMBOA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022, librado en el presente asunto.
2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.900.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: ARLEY ACOSTA GAMBOA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00745-00.-

Neiva-Huila, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que mediante oficio N° JUR-828 adiado 06 de marzo de 2022, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dio respuesta a la orden de embargo emitida por este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado, ordenara el secuestro.

Asi mismo, teniendo en cuenta que del certificado visto a folio 7 a 10 del cuaderno 2, se advierte que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 200-259366** presenta hipoteca a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, es del caso, ordenar la notificación del acreedor hipotecario para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, e Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR a la parte actora la notificación del acreedor hipotecario **BANCO DAVIVIENDA**, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 10 de junio de 2022.*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.-
Demandado:	ROBINSON PULIDO CORREA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00747-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **SYSTEMGROUP S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ROBINSON PULIDO CORREA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré Sin Número por \$37'645.215,88 M/cte., por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso recibido en la dirección electrónica informada en el libelo introductorio¹, el veintiocho (28) de abril de los corrientes, y que, según constancia secretarial del veinticinco (25) de mayo del año que avanza, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré Sin Número por \$37'645.215,88 M/cte., título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

¹ Correo electrónico: ing.robinsonp@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y a cargo de **ROBINSON PULIDO CORREA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CARLOS ALBERTO MEDINA PANTOJA.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00018-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **CARLOS ALBERTO MEDINA PANTOJA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, **Pagaré 60018040**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el libelo introductorio¹, recibido el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), y que, según constancia secretarial del dos (02) de junio de los corrientes, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor, **Pagaré 60018040**, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

¹ Correo electrónico: charry_30@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y a cargo de **CARLOS ALBERTO MEDINA PANTOJA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'900.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	LILIA MARGOTH PARRA CASTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00103-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO PICHINCHA S.A.**, mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **LILIA MARGOTH PARRA CASTRO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, **PAGARÉ 3492214**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a las direcciones electrónicas informadas en el libelo introductorio¹, recibido el cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), y que, según constancia secretarial del veinticinco (25) de mayo de los corrientes, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor, **PAGARÉ 3492214**, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora aquí ejecutada.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución,

¹ Correos electrónicos: alejoru_10@hotmail.com – margothparracastro@hotmail.com – liliaparracastro16@gmail.com – jaimitobejarano@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, y a cargo de **LILIA MARGOTH PARRA CASTRO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3'500.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	NOLBERTO CERÓN OSPINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00121-00

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el Oficio JUR-1256 del cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **200-35822** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **NOLBERTO CERÓN OSPINA**, decretada mediante auto calendado marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), se encuentra debidamente registrada, conforme al certificado que refleja la situación jurídica del inmueble allegado al plenario, estando pendiente la práctica de la diligencia de secuestro del mismo, de conformidad con los Artículos 595 y 601 del Código General del Proceso, por lo que se ha de ordenar la misma.

De otro lado, se evidencia que la parte demandante remitió la citación para la notificación del mandamiento de pago al demandado, a la dirección electrónica informada en el libelo introductorio, soosca115@hotmail.com, siendo devuelta, conforme al certificado de comunicación electrónica de Lleida S.A.S., aliado de 4-72, donde se indica que el mensaje no fue entregado, por lo que se debe remitir nuevamente, bien sea a la dirección física indicada en la demanda, o en la dirección electrónica que consta en la Escritura Pública 1056 del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **200-35822** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la parte demandada, **NOLBERTO CERÓN OSPINA**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 601 ídem.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica del bien. Por secretaría, remítase el respectivo Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **NOLBERTO CERÓN OSPINA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	IVÁN RENÉ NARVÁEZ CANGREJO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00124-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **IVÁN RENÉ NARVÁEZ CANGREJO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, **Pagaré 557024564**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el libelo introductorio¹, recibido el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), y que, según constancia secretarial del dos (02) de junio de los corrientes, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor, **Pagaré 557024564**, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

¹ Correo electrónico: ivanrene2326@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y a cargo de **IVÁN RENÉ NARVÁEZ CANGREJO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6'400.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: WILLIAN GUTIERREZ FLOREZ.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00144-00

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Puesto a disposición de este despacho el vehículo tipo motocicleta de placa **FWC 557**, por la Policía Metropolitana de Neiva-Huila, mediante oficio de fecha 03 de mayo 2022¹, y en atención a lo dispuesto en auto del 08 de abril de 2022², el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR la entrega efectiva del vehículo automotor de placa **FWC 557**, a favor de la parte demandante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para llevar a cabo la diligencia por parte de este Despacho Judicial, **FÍJESE** la hora de las **8:00 AM** del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy **10 de junio de 2022**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 34 del Cuaderno Único.

² Folio 30 del Cuaderno Único.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA
Demandado: CAROLINA CASTRO CHARRY
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00169-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **CAROLINA CASTRO CHARRY** (f. 18, C. 1), de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho ha de requerir a la parte actora para que realice lo respectivo.

Este requerimiento es procedente en cuanto no hay actuaciones pendientes para concretar medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **CAROLINA CASTRO CHARRY**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Adviértase que el Decreto 806 de 2020, estable claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

2.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: ALDEMAR LOZANO ROMERO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00254-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se observa que mediante oficio del 09 de mayo de 2022 se informa por la autoridad de tránsito del municipio de Neiva que se inscribió la medida cautelar sobre el vehículo de placas THP956, no obstante, no se observa que haya sido allegado certificado del bien en donde conste dicha anotación, correspondiéndole a la parte actora, bien sea, acreditando el pago de las expensas necesarias para que la autoridad mencionada remita con destino a este proceso el respectivo certificado, o, que la misma parte interesada gestione la expedición del certificado y lo aporte al proceso.

Como quiera que del artículo 468 del CGP se desprende que el documento que se echa de menos es indispensable para continuar el proceso, por tratarse de un proceso para hacer efectiva la garantía real, además de que la acreditación del embargo sobre un bien sujeto a registro se hace mediante el certificado que refleje la situación jurídica del bien según el artículo 592-1 ídem, el Despacho, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue el certificado del vehículo de placas THP956 en donde se refleje el registro de la medida cautelar, o en su defecto, acredite el pago de las expensas necesarias ante la autoridad de tránsito para que expida dicho certificado, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: AMIRA BONILLA DE VILLABA.
Demandado: BEATRIZ BONILLA BAUTISTA Y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00298-00

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha mayo 26 del año en curso, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **AMIRA BONILLA DE VILLABA**, mediante apoderado judicial, en contra de **BEATRIZ BONILLA BAUTISTA, MARÍA JOVA BONILLA, LUIS GERARDO BONILLA, ROSALINA BONILLA, OVIEDO CUÉLLAR PABLO DE LA CRUZ, JOSÉ ALVEIRO BONILLA SALDAÑA, JOSÉ RAMIRO BONILLA POLANÍA, MARTHA BONILLA FIERRO, MARÍA INÉS BONILLA FIERRO, RUBÉN DARÍO BONILLA FIERRO, JUDITH BONILLA FIERRO, JUAN CARLOS BONILLA FIERRO, MARÍA NINFA BONILLA FIERRO** y personas indeterminadas, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.-
Demandante: ALICIA RAMÍREZ DE TOVAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00313-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha mayo 26 del año en curso, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, propuesta por **ALICIA RAMÍREZ DE TOVAR**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA).-
Demandante: HERNÁN CALDERÓN LONGAS Y OTROS.
Demandado: MARÍA IRENE LOZANO AYA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00315-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, sin embargo, revisado el mismo, se evidencia que, no se subsanaron todas las irregularidades puestas de manifiesto en auto calendado mayo veintiséis (26) de los corrientes, ya que no se allega el documento idóneo que acredite que se agotó el Requisito de Procedibilidad de Conciliación Prejudicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 621 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 640 de 2001.

En efecto, se tiene que, la parte demandante allega la Resolución – Audiencia Pública No. 030 – 2022 Proceso PP 102-21 de la Inspección Sexta de Policía Urbano, el cual no es el documento idóneo para tener por cumplido el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, consistente en la conciliación extrajudicial, ya no se realizó ante las entidades competentes señaladas en el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001, pues la audiencia agotada se desarrolló como ya se indicó, ante la Inspección Sexta de Policía Urbana de Neiva, ente que si bien tiene dicha facultad, la misma es solamente para asuntos relacionados con la CONVIVENCIA, y en efecto, la diligencia efectuada se realizó dentro del trámite de una querrela policiva, a contrario sensu es la que se requiere para acudir a esta jurisdicción, la cual tiene unos requisitos y solemnidades establecidas en la norma citada (Ley 640 de 2001).

De igual forma, se evidencia que, si bien fue remitida la subsanación de la demanda a las direcciones electrónicas de la demandada, al momento del envío a este Despacho, no se evidencia que, de manera simultánea a la radicación del libelo introductorio, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se haya enviado a aquellas, incumpliendo el requisito establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA**, propuesta por **HERNÁN CALDERÓN LONGAS, LIGIA CALDERÓN LONGAS, RUTH CALDERÓN LONGAS, IVÁN CALDERÓN LONGAS, MERCEDES CALDERÓN LONGAS, LUZ MARINA CALDERÓN LONGAS, CECILIA CALDERÓN LONGAS** y **MARÍA EDITH CALDERÓN LONGAS**, en contra de **MARÍA IRENE LOZANO AYA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	ÓSCAR OBREGÓN HERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00344-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial, contra **ÓSCAR OBREGÓN HERNÁNDEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el Pagaré Largo Plazo en U.V.R. No. 17656781, tales como capital insoluto, intereses moratorios, y las cuotas en mora, junto con los intereses de plazo y moratorios, sin señalar el valor de la unidad de valor real empleada para determinar la suma de los conceptos adeudados en pesos.

En ese orden, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: IMPSURMEDICAL S.A.S.
Demandado: SALUD VITAL DEL HUILA I.P.S. S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00347-00

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

IMPSURMEDICAL S.A.S., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **SALUD VITAL DEL HUILA I.P.S. S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en las Facturas Electrónicas de FE-34, y FE50 junto con los respectivos intereses moratorios.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala,

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."*

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que,

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*”

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.*”

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

“Artículo 2º. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
- 4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
- 5. Fecha y hora de generación.*
- 6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*
10. *Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).*
12. *La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.*
13. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*
15. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
16. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.*

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."

Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los títulos valores allegados no contienen los requisitos señalados por el legislador, por cuanto no tiene la fecha y hora de expedición (la validación), ni la firma digital o electrónica, ni el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Aunado a lo anterior, si bien se evidencia un sella de recibido, lo cierto es que, para el caso de las facturas electrónicas, la normatividad señala que se debe aportar la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante (Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 200, el cual debe hacer parte integral del título valor, y que para el presente caso no obra, por lo que no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas.

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución, carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **IMPSURMEDICAL S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **SALUD VITAL DEL HUILA I.P.S. S.A.S.**

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	YULI PAOLA MONTOYA HERNANDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00348-00

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DAVIVIENDA**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **YULI PAOLA MONTOYA HERNANDEZ**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 05707076001492755, cuya sumatoria de capital e intereses asciende a un valor aproximado de \$33.500.509,09.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido título valor y la liquidación aportada por la entidad financiera¹, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

¹ Archivos “08Anexo.pdf” y “12Pagare.pdf” del expediente electrónico alojado en el OneDrive del Juzgado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en efecto lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía, y por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderada judicial, contra **YULI PAOLA MONTOYA HERNANDEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.-
Demandado:	ROBERTH JOSSMAN COMETTA NAVARRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00350-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **ROBERTH JOSSMAN COMETTA NAVARRO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ROBERTH JOSSMAN COMETTA NAVARRO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ M012600010002100003510379

1.- Por la suma de **\$80'417.667,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
Demandante:	SANDRA LILIANA RIVERA AVENDAÑO
Demandado:	Sucesión de DORIS RIVERA DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.) y sus Herederas Determinadas e Indeterminadas y Terceros Inciertos e Indeterminados
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00353-00

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **SANDRA LILIANA RIVERA AVENDAÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de Sucesión de **DORIS RIVERA DE AVENDAÑO** (Q.E.P.D.) y sus Herederas Determinadas e Indeterminadas y Terceros Inciertos e Indeterminados, sobre el inmueble ubicado en el municipio de Neiva - Huila, local comercial con el número 14 A – 10 de la calle 6 de la nomenclatura urbana de Neiva - Huila, e identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-57212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

El certificado especial y el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, aportados con la demanda, fueron expedidos en el 25 y 26 de octubre de 2021 y por lo tanto, a la fecha de la presentación de la demanda no se encuentran vigentes, de manera que se requiere que se alleguen dichos certificados debidamente actualizados, como quiera que se trata de un anexo obligatorio conforme al artículo 375 del CGP.

Por lo anterior, al no reunir los requisitos establecido en la norma vigente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, y conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la irregularidad señalada, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOER personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS identificado con cédula de ciudadanía número 71.587.554 y Tarjeta Profesional número 142039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder allegado (Doc. 15, exp. electrónico alojado en el OneDrive del Juzgado).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

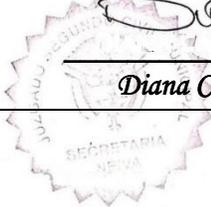
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: FREDY FERNANDO MONTES VARGAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00354-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BBVA COLOMBIA**, mediante apoderada judicial, contra **FREDY FERNANDO MONTES VARGAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Pagaré **1.075.223.042**, solicitando por capital la suma de \$74'124.650,00 M/Cte., más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), e intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del título valor, por \$3'618.131,00 M/Cte., donde si bien señala el límite temporal de estos últimos, no indica la tasa empleada para su liquidación.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 53.631 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO GUTIERREZ PANTEVEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00356-00

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, presentó demanda **VERBAL - POSESORIO**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO GUTIERREZ PANTEVEZ**, tendiente a que se declare que sobre el predio denominado "SANTO DOMINGO", ubicado en la vereda "LIBANO", Municipio de ALGECIRAS, Departamento del Huila, de titularidad de la parte accionada, se debe declarar servidumbre a favor de la parte demandante.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el avalúo catastral del predio sirviente de propiedad de la pasiva está por valor de \$1.207.000 al año 2022¹, lo cual no supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene que el Legislador estableció en el artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

¹ Doc. 44, pág. 44, visible en el expediente electrónico alojado en el OneDrive del juzgado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 7º del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de servidumbre determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto el avalúo del predio sirviente denominado “SANTO DOMINGO”, distinguido con el N° de predial 00-00-0000-0969-000 de propiedad de la pasiva, es de \$1.207.000 para el año 2022, de lo cual se tiene que no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la radicación de la demanda, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL – SERVIDUMBRE DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO GUTIERREZ PANTEVEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	LISANDRO RAMIREZ GOMEZ
Demandado:	MARIO ROJAS ABAUNZA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00358-00

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

LISANDRO RAMIREZ GOMEZ, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARIO ROJAS ABAUNZA**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en lo que denomina título ejecutivo complejo, cuya sumatoria de las pretensiones asciende a un valor aproximado de \$518.000,00.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el contrato de compraventa de motocicleta que soporta el título ejecutivo, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **LISANDRO RAMIREZ GOMEZ**, contra **MARIO ROJAS ABAUNZA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.-
Demandado:	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00360-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, mediante apoderado judicial, contra la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El poder que acompaña la demanda, fue conferido por la entidad demandante, E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, para instaurar una demanda verbal contra la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD, para obtener el reconocimiento y pago de los dineros recaudados por concepto de servicios de salud brindados a sus afiliados, más intereses moratorios, agencias en derecho y costas procesales, y revisado el libelo introductorio, se evidencia que se interpone es una demanda ejecutiva, solicitando que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las Facturas de Venta HUN0001030512, HUN1037686, HUN1041248, HUN1050703, HUN105965, HUN1063698, HUN1065535, HUN1075873, HUN1067689, HUN107764, HUN1078483, FEHM7254 y FEHM7453.

En ese orden, se debe ajustar el mandato conferido, conforme a la demanda que se instaura, en el evento en que se quiera tramitar un proceso ejecutivo, determinando e identificando claramente los asuntos para los cuales se confiere, indicando los títulos base de ejecución, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso. En el caso en que se confiera como mensaje de datos, para presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se debe allegar la prueba que evidencia que fue otorgado por dicho medio.

De otro lado, si lo que se pretende interponer es una demanda verbal, se deben ajustar los hechos, pretensiones, pruebas, juramento estimatorio, y demás requisitos que exija la ley, de conformidad con el Artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso.

2. Adviértase que, en el poder se indica como parte demandada, la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD, con Nit. 813005.431-3, y en la demanda, EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, con Nit. 800.006.150, por lo que se debe aclarar el sujeto pasivo del presente asunto, indicando claramente el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

nombre, domicilio y número de identificación tributaria (NIT), en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. No se allega la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JPL SERVICIOS S.A.S.
Demandado: CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00361-00

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Será del caso que este Despacho resolviera sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque mediante escrito allegado el 03 de junio de este año por correo electrónico, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda, por lo cual, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la demandada, ni hay medidas cautelares practicadas, se accederá a dicha solicitud (Artículo 92 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **JPL SERVICIOS S.A.S.**, a través de apoderado, en contra de **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S.**, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, y los preceptos del Artículo 92 del Código General del Proceso, sin necesidad de ordenar devolución de los anexos porque la demanda fue presentada electrónicamente.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.-
Demandado: NORVEY RIVERA MOTTA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00362-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Será del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, proveniente del Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, y que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Revisada el caso sub examine, se tiene que, se trata de un proceso ejecutivo, promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra NORVEY RIVERA MOTTA, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 00130158009612231801, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$92'430.566,00 M/cte.**, resultando de menor cuantía, estableciéndose como lugar de cumplimiento Bogotá D.C., y como domicilio del demandado la ciudad de Neiva – Huila, existiendo una concurrencia de fueros de competencia territorial.

Para el efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, examinando un conflicto de competencia de un caso similar, en Auto



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

AC019-2020 del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

<<Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado se suma también el contractual por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y en este sentido, la potestad es del actor para escoger la autoridad judicial que él quiere que tramite y se pronuncie sobre el asunto sometido a su composición.

4. En el caso bajo examen, la ejecutante fincó la competencia, expresamente, en consideración al **“lugar de cumplimiento de las obligaciones”, por lo que es claro que optó por lo expresado en la regla del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual era posible a la luz del ordenamiento vigente**, así las cosas, estando demostrada la presencia de un título ejecutivo que plasmó la satisfacción de lo debido en las oficinas del acreedor en Bogotá, la competencia le correspondía al juzgado de esa ciudad, no resultando de recibo, por lo tanto, invocar como causal de rechazo, que se estarían vulnerando los “elementales principios de justicia conmutativa” al “obligar [al ejecutado] a acudir a un sitio alejado de su domicilio”. Esto sin perjuicio, del derecho que le asiste al demandado de controvertir la competencia atribuida por su contraparte, y en la oportunidad y mediante los recursos o mecanismos idóneos previstos en el proceso ejecutivo, que es el que aquí concierne.>> Subrayado y negrilla fuera del texto.

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC1423-22 del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, indicó:

“2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que **el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto se pretende el recaudo del importe del pagaré n.º 028, en el cual el deudor se obligó a pagar a «incondicionalmente a BIG MARKET SAS a su orden en las oficinas de BIG MARKET S.A.S. - COTA.», estipulación que, sin duda, **otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo en términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.**

Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Cota, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero comercial y, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en la promotora, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente." Subrayado y negrilla fuera del texto.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, en el Acápite denominado "PROCEDIMIENTO – CUANTÍA - COMPETENCIA Y CUANTÍA", la parte demandante expresamente señaló que, "(...) Es usted competente para conocer del presente Proceso por la cuantía citada y **el lugar de cumplimiento de las obligaciones**, conforme al numeral 4 del Artículo 28 del C.G del P.", (negrilla del despacho), por lo que este asunto es de competencia del Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Significa lo anterior, que no puede este Despacho hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia, pues, no obstante que el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., determinó que carecía de competencia para conocer el presente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

asunto, lo cierto es que, existe un deber radicado en cabeza del juez de realizar un control de legalidad de las actuaciones, circunscrito al ámbito de la validez del proceso judicial y a la verificación de los presupuestos legales para adoptar la decisión, máxime si se está alterando la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

DISPONE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 139 del Código General del Proceso, y el Artículo 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Dirección electrónica: secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DIANA PATRICIA SANCHEZ PEÑA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00365-00

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **DIANA PATRICIA SANCHEZ PEÑA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DIANA PATRICIA SANCHEZ PEÑA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A) PAGARE No. 557146157:

1. Por la suma de **\$20´446.743,09 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital acelerado sobre el referido título valor, anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de mayo de 2022, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2021, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$316.516,41 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 05 de octubre de 2021 al 04 de noviembre de 2021 sobre la referida cuota de capital.

3. Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

diciembre de 2021, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$324.683,12 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 05 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre de 2021 sobre la referida cuota de capital.

4. Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2022, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$334.552,89 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 05 de diciembre de 2021 al 04 de enero de 2022 sobre la referida cuota de capital.

5. Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2022, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$345.826,17 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 05 de enero de 2022 al 04 de febrero de 2022 sobre la referida cuota de capital.

6. Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2022.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2022, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$350.918,37 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 05 de febrero de 2022 al 04 de marzo de 2022 sobre la referida cuota de capital.

7. Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2022.

7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$372.560,86 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 05 de marzo de 2022 al 04 de abril de 2022 sobre la referida cuota de capital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

8. Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2022.

8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2022, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2. Por la suma de **\$324.814,34 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 05 de abril de 2022 al 04 de mayo de 2022 sobre la referida cuota de capital.

B) PAGARE No. 654721011:

1. Por la suma de **\$16´617.443,37 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado sobre el referido título valor, anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de mayo de 2022, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$325.833,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida el 30 de noviembre de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2021, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$228.728,41 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 30 de octubre de 2021 al 29 de noviembre de 2021 sobre la referida cuota de capital.

3. Por la suma de **\$325.833,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida el 30 de diciembre de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2022, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$238.241,28 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 30 de noviembre de 2021 al 29 de diciembre de 2021 sobre la referida cuota de capital.

4. Por la suma de **\$325.833,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida el 30 de enero de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2022, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4.2. Por la suma de **\$246.708,68 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 30 de diciembre de 2021 al 29 de enero de 2022 sobre la referida cuota de capital.

5. Por la suma de **\$325.833.00 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida el 28 de febrero de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2022, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$234.662,14 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 30 de enero de 2022 al 27 de febrero de 2022 sobre la referida cuota de capital.

6. Por la suma de **\$325.833.00 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida el 30 de marzo de 2022.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2022, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$282.830,51 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 28 de febrero de 2022 al 30 de marzo de 2022 sobre la referida cuota de capital.

7. Por la suma de **\$325.833.00 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida el 30 de abril de 2022.

7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2022, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$244.387,84 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 30 de marzo de 2022 al 29 de abril de 2022 sobre la referida cuota de capital.

C) PAGARE No. 1075232963:

1. Por la suma de **71´119.208.00 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado sobre el referido título valor, anexo a la demanda, con vencimiento del 26 de abril de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de abril de 2022, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$5´826.088.00 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios causados a fecha del diligenciamiento del pagaré referido.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con CC. No. 36.171.652 y portadora de la T.P. 53.631

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora conforme al poder allegado (Doc. 01, págs. 13-14, visible en el expediente electrónico alojado en el OneDrive del juzgado).

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-
Demandado:	WILFER SANDOVAL CELIS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-005-2020-00385-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **WILFER SANDOVAL CELIS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, **Pagaré 039056110003763**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020), el extinto Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

Que, mediante auto calendado mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021), el extinto Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, aceptó la subrogación legal suscrita entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y **EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Que, atendiendo a la solicitud de la parte actora, en auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la notificación personal del demandado por emplazamiento, conforme al Artículo 293 del Código General del Proceso, y en aplicación del Artículo 108 ibidem, realizándose con la inclusión en el correspondiente Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y una vez vencido en silencio el término de quince (15) días concedido al ejecutado, mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se nombró como curador Ad-Litem de este, al abogado JUAN PABLO MURCIA CUÉLLAR, y que, ante la no concurrencia del auxiliar de la justicia designado, en proveído calendado febrero veinticuatro (24) de los corrientes, se designó como tal, al abogado JOSÉ ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ, quien fue notificado en debida forma el diez (10) de mayo de los corrientes, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica de este¹, el seis (06) de mayo del año que avanza, y que dentro del término, presentó la correspondiente contestación, en la cual si bien se opuso a las pretensiones, no presentó excepciones.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte

¹ Correo electrónico: josearveyalarcon2014@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor, **Pagaré 039056110003763**, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y **EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, y a cargo de **WILFER SANDOVAL CELIS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$8'500.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.
Demandado:	FAYVERT PASTRANA MORALES.
Radicación:	41001-40-03-005-2021-00302-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito visto a folio 62 a 69 del cuaderno No. 1, la Dra. Laura Sofía Matta Montero en calidad de apoderada de la señora **SARA PERALTA RODRIGUEZ**, solicita la acumulación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, adelantado por este, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, radicación N° 2021-00586-00, contra el demandado **FAYVERT PASTRANA MORALES**.

Así mismo, como apoderada del señor **HECTOR ANIBAL RAMIREZ** solicita la acumulación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, adelantado por este, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila, radicación N° 2021-00497-00, contra el demandado **FAYVERT PASTRANA MORALES**.

Al respecto el artículo 150 del Código General del Proceso, señala:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.”

Ahora, el artículo 149 del Código General del Proceso, señala que:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

Por lo tanto, al reunirse los presupuestos de los artículos que preceden, es del caso ordenar la acumulación a este proceso por tratarse del proceso más antiguo, de los siguientes procesos:

- Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, propuesto por **SARA PERALTA RODRIGUEZ**, el cual se adelantada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, radicación **Nº 2021-00586-00**, contra el demandado **FAYVERT PASTRANA MORALES**.
- proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, propuesto por **HECTOR ANIBAL RAMIREZ**, el cual se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila, radicación **Nº 2021-00497-00**, contra el demandado **FAYVERT PASTRANA MORALES**.

Por consiguiente, se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, y al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila, respectivamente, para que remitan el expediente, a fin de continuar con el trámite de los procesos acumulados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 150 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ORDENAR la acumulación a este proceso, el proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **SARA PERALTA RODRIGUEZ**, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, bajo el radicado **No. 2021-00586-00**.

2. ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA, para que **REMITA** el proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **SARA PERALTA RODRIGUEZ**, contra el aquí demandado **FAYVERT PASTRANA MORALES**, radicado **Nº 2021-00586-00**, para que se acumule al proceso ejecutivo que aquí se tramita, por tratarse del proceso más antiguo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 150 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

3.- ORDENAR la acumulación a este proceso, el proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **HECTOR ANIBAL RAMIREZ**, el cual se tramita ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila, bajo el radicado **No. 2021-00497-00**.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

4. ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA, para que **REMITA** el proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **HECTOR ANIBAL RAMIREZ**, contra el aquí demandado **FAYVERT PASTRANA MORALES**, radicado **Nº 2021-00497-00.**, para que se acumule al proceso ejecutivo que aquí se tramita, por tratarse del proceso más antiguo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 150 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº _____*

Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante:	ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA.
Demandado:	LEASING BANCOLOMBIA S.A y OTRO.
Radicación:	41001-40-03-008-2018-0041700.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante a folio 228 del Cuaderno No. 1, suscrito por el apoderado de la parte actora, y coadyuvado por la entidad demandada, en el cual solicitan la terminación del presente proceso por el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, como consecuencia de ello la no condena en costas, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 314 del Código General del Proceso, ya que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento no está condicionado; a lo anterior se suma que la manifestación proviene directamente del apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad expresa de desistir. De igual manera la solicitud esta coadyuvada por la demandada.

Así las cosas, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA dentro del presente proceso VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesta mediante apoderado judicial, por **ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA**, en contra de **LEASING BANCOLOMBIA S.A y ESTEBAN VASQUES TRUJILLO**.

2.- TERMINAR el presente proceso VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesta mediante apoderado judicial, por **ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA**, en contra de **LEASING BANCOLOMBIA S.A y ESTEBAN VASQUES TRUJILLO**, por el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, efectuado por la parte actora.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

4.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho.

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

5.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rad. 41001400300820180041700

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 10 de junio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: INÉS MARLENY POLANCO NARVÁEZ.-
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-008-2019-00015-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva – Huila, dispuso declarar desierto el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho, en audiencia del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ELABÓRESE** la liquidación de las costas a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	LUIS FABIÁN SIERRA GUTIÉRREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00133-00.-

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el oficio que antecede, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca, el Despacho deberá resolver la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar o del remanente producto de los embargados que sean de propiedad del demandado, LUIS FABIÁN SIERRA GUTIÉRREZ, dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra medida de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada, y que se encuentra debidamente embargado el vehículo automotor denunciado como de propiedad del demandado, de placa IRU-847, el Despacho,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargados que sean de propiedad del demandado, **LUIS FABIÁN SIERRA GUTIÉRREZ**, el cual fue solicitado por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca**, mediante Oficio 293 de febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), para que obre dentro del proceso ejecutivo que en ese Juzgado adelanta la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. CÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el aquí demandado, **LUIS FABIÁN SIERRA GUTIÉRREZ**, bajo el radicado **76001-40-03-006-2021-00617-00**, siendo el primero que se registra de esta naturaleza.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Colegio Rafael Pombo.
Demandado:	Nancy Rivera.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00765-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 50 a 53 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 50 a 53, aportada por la parte demandante.

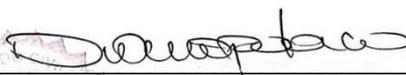
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

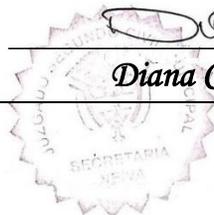
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 24*

Hoy 10 de junio de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
Demandado:	MANUEL ALBERTO DURÁN TOVAR.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00122-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que ya ejerció el derecho fundamental de petición, resulta procedente requerir a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., a fin de que se sirva dar respuesta a la petición elevada por el profesional del derecho, DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, apoderado judicial de la entidad demandante, con radicado PQR No. 21-08164914.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, se sirva dar respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, **Dr. DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO**, radicada bajo el número **PQR No. 21-08164914**, consistente en que se sirva informar, si el señor **MANUEL ALBERTO DURAN TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.706.433, como afiliado de EPS SANITAS, como independiente o a través de persona jurídica; y que, en el evento que la respuesta sea a través de persona jurídica, sírvase informar, el nombre de la empresa o la persona jurídica que actualmente cancela los aportes al sistema de seguridad social en salud, así como los datos de contactos de esta. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia de la petición elevada, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y de la respuesta brindada por la E.P.S. del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Distribuidora Surtilimas SAS.
Demandado:	Sociedad UP And Down Gourmet SAS.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00139-00.
	Interlocutorio.

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 58, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ5hqUvJrQdHl7wJc9_wytwBcnSbHsjUpZQZAv85v1WHvg?e=5JrhXa).

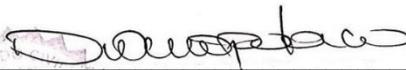
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 24**

Hoy **10 de junio de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL - DIVISORIO.-
Demandante:	JOSÉ LEÓN CASAS MAYORGA.-
Demandado:	ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00657-00.

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial de ALICIA CASAS MAYORGA, Dr. ALBERTO ALVARADO CASANOVA, allegándose el respectivo poder, mediante el cual solicita que previo a la realización de la diligencia de remate del bien objeto del presente asunto, se practique un nuevo avalúo a efectos de establecer el valor real del bien inmueble en este momento, en virtud de que el practicado es del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), por lo que no se ajusta a la realidad, si en cuenta se tiene que conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, la vigencia de los avalúos de bienes es de un (01) año, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la misma.

Revisado el plenario, se advierte que, lo pedido ya fue resuelto en auto calendado diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020), conforme a la petición presentada por el mismo profesional del derecho, como apoderado de los demandados, JAIME CASAS MAYORGA, DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS, y ANA MARIA GUEVARA CASAS, donde se le advirtió a la parte demandada, que no era procedente la solicitud, por cuanto el Artículo 411 del Código General del Proceso, expresamente dispone que las partes de común acuerdo pueden modificar el avalúo, por el previo y la base que señalen, previo a fijarse fecha para remate, y que, atendiendo a que hay una norma especial que regula la materia, el decreto mencionado en la solicitud no es aplicable al caso. Se resalta que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia, desistiendo posteriormente del mismo, siendo aceptado en auto febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Adviértase que, la demandada ALICIA CASAS MAYORGA, mediante apoderado judicial, Dr. MARIO MEDINA ALZATE, ya había solicitado que se ordenara la realización de un nuevo avalúo, y que se abstuviera el Despacho de practicar la diligencia de remate, basándose en el mismo fundamento legal, de que el Artículo 19 de la Ley 1420 de 1998, señala que los avalúos solo tienen vigencia de un (01) año, lo cual fue negado en auto de fecha agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021), y que si bien se interpuso recurso de reposición, se confirmó la decisión en proveído calendado septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, se ha de estarse a lo resuelto en autos calendados diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020), y agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021), se ha de reconocer personería adjetiva para actuar, al abogado, Dr. ALBERTO ALVARADO CASANOVA, y revocar el conferido al Dr. MARIO MEDINA ALZATE.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De otro lado, de las actuaciones surtidas en el proceso, el Despacho observa una presunta dilación injustificada desplegada por el apoderado judicial de los demandados, Dr. ALBERTO ALVARADO CASANOVA, tendientes a la no realización de la audiencia de remate, previamente señaladas, por lo que se ha de compulsar copias a la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL HUILA, para que dé inicio a la correspondiente investigación disciplinaria, a fin de determinar si hay lugar a una falta disciplinaria, ante la eventual omisión de deberes de los apoderados, consagrados en el Artículo 78 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y apoderados judiciales, que en lo sucesivo se abstengan de presentar solicitudes reiterativas, que generen una congestión en el aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al profesional del derecho, **Dr. MARIO MEDINA ALZATE**, otorgado por la parte actora, en atención al mandado otorgado al abogado, Dr. **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, de conformidad con el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, portador de la tarjeta profesional **109.969** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO en autos calendados diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020), y agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: COMPULSAR copias a la **COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL HUILA**, para que dé inicio a la correspondiente investigación disciplinaria, en contra del **Dr. ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, a fin de determinar si hay lugar a una falta disciplinaria, ante la eventual omisión de deberes de los apoderados, consagrados en el Artículo 78 del Código General del Proceso, por la presunta dilación injustificada en las actuaciones desplegadas tendientes a la no realización de la audiencia de remate previamente programada en el presente asunto. Elabórese el correspondiente oficio y remítase copia del expediente.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa